

Expediente Núm. 66/2020  
Dictamen Núm. 131/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de marzo de 2020 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída al resbalar en una vía pública como consecuencia de la presencia de musgo en su superficie.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 6 de abril de 2017, la interesada presenta en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Langreo- por la caída sufrida cuando se dirigía a su domicilio “debido al mal estado” del suelo, “dado que se encuentra recubierto de musgo haciendo la superficie totalmente resbaladiza”.

Señala que el percance se produjo el 23 de diciembre de 2016, ocasionándole daños en la cara, con “fractura de pirámide nasal”, y afirma que permaneció de baja laboral desde el 27 de diciembre de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017”.

Manifiesta que le resulta imposible cuantificar la reclamación al estar “pendiente” de una operación quirúrgica.

Propone la testifical de dos personas que identifica.

Junto con la reclamación aporta los siguientes documentos: a) Hoja de episodios de su centro de salud relativa a la asistencia prestada los días 23 y 24 de diciembre de 2016. b) Hojas de notas de progreso del Hospital ....., de fechas 27 de diciembre de 2016 y 14 de febrero de 2017. c) Volantes de citación para el Servicio de Otorrinolaringología. d) Partes de alta y baja laboral. e) Dos fotografías del lugar de la caída y otras dos de la rodilla y la cara lesionadas.

**2.** Mediante Resolución de la Concejal Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 19 de abril de 2017, se designan instructora y secretaria del procedimiento y se requiere a la interesada para que proceda a la valoración económica del daño. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo para resolver y de los efectos del silencio administrativo.

**3.** Durante la instrucción se incorporan a las actuaciones los informes emitidos por la Policía Local, que afirma no conocer los hechos que se denuncian, y por el Jefe de los Servicios Operativos, en el que consta que “se trata de un camino de acceso de fuerte pendiente formado por una superficie de hormigón altamente abrasiva”, y que la “acción de la intemperie, máxime en fechas invernales (...), provoca que la superficie se recubra de una fina capa vegetal altamente resbaladiza, sobre todo en condiciones de lluvia”, por lo que “resulta imposible evitar la aparición del musgo, sobre todo en los meses de invierno en los que las condiciones meteorológicas favorecen su desarrollo./ No obstante, entendemos que dado que la solicitante es usuaria habitual del camino al residir

en el entorno conoce las especiales condiciones que puede encontrarse, debiendo extremar las precauciones al transitar por el mismo”.

**4.** Con fecha 5 de mayo de 2017, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que se encuentra aún bajo tratamiento médico, por lo que no le resulta posible cuantificar la indemnización.

**5.** El día 22 de junio de 2017 la perjudicada comparece en las dependencias municipales y apodera *apud acta* a una letrada.

**6.** Citados los testigos propuestos, con traslado a la perjudicada, comparece el día 22 de junio de 2017 una sola de las testigos, acompañada de la letrada de la interesada. Afirma que el 23 de diciembre de 2016 “sintió a los perros ladrar hacia las 21:00 h, aproximadamente, asomándose al balcón y observando que la reclamante se encontraba en el camino de acceso a la vivienda y hacía unos movimientos extraños cayendo al suelo”, apreciando posteriormente que tenía lesionada la nariz. Aclara que no llovía y que el camino “estaba húmedo (...) y cubierto de una fina capa vegetal (musgo), circunstancia que es habitual en el acceso”, que está en esas condiciones “desde 2003 (...), fecha desde la cual reside en la zona, siempre se encuentra en similares condiciones, por lo que su estado es resbaladizo habitualmente”. Por último, señala que no había ninguna señal que advirtiese del riesgo, ni “valla de seguridad o sujeción” alguna.

**7.** Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2017, la reclamante procede a cuantificar la reclamación en dieciocho mil ochocientos cincuenta y nueve euros con doce céntimos (18.859,12 €), que desglosa en 55 días de perjuicio personal particular moderado, 266 días de perjuicio personal básico, 3 puntos de secuelas por alteración de la respiración nasal por deformidad ósea y 1 punto por perjuicio estético ligero por cicatriz de rodilla.

Adjunta una copia del informe médico, de 9 de noviembre de 2017, que desaconseja “intervención quirúrgica”.

**8.** Con fecha 3 de mayo de 2018, la compañía aseguradora del Ayuntamiento propone la desestimación de la reclamación al entender que salvo las manifestaciones de la interesada “no consta en el expediente prueba alguna de la causa” del accidente, puesto que la testigo que ha declarado a su instancia únicamente advierte “movimientos extraños desde una ventana en plena noche, sin que conste que haya podido determinar a qué obedeció la caída”.

**9.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la perjudicada el 15 de mayo de 2018, esta presenta el 29 de ese mismo mes un escrito de alegaciones en el que insiste en su relato anterior sobre las circunstancias de la caída y las lesiones. Por lo que se refiere al informe de los Servicios Operativos, afirma que “no constan en el expediente los trabajos de mantenimiento (...) ni la pauta temporal con que se llevan a cabo, si es que se realizan”, precisando que “tras la caída sufrida (...) y ante el inicio de la reclamación de responsabilidad patrimonial se procedió por parte del Ayuntamiento a colocar una barandilla donde poder sujetarse al transitar por esa zona”.

Añade que “debe tenerse en cuenta que la caída se produjo cerca de las 21:00 horas” en “el mes de diciembre, por lo que en esa época es totalmente de noche lo que hace aún más peligroso transitar por esa zona ante la falta de luminosidad, a pesar de que ya en el año 2002 (la reclamante) solicitó al Ayuntamiento la colocación de farolas en la zona, petición que a fecha de hoy aún no ha sido atendida”.

**10.** El día 17 de enero de 2019, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo emite un nuevo informe sobre el “escrito de alegaciones presentado”. En él confirma que “se ha colocado una barandilla”, señalando que “no consta (...) petición alguna de instalación de alumbrado en el lugar donde sucedieron los hechos./ En cuanto al mantenimiento, nos ratificamos en el informe anterior. No obstante, insistimos en que la reclamante es conocedora del estado y características de la vía de acceso. Redundar en la inexistencia de sucesos similares en dicha zona./ Abundar que existe un camino vecinal asfaltado alternativo al citado anteriormente, se adjunta fotografía”.

Aporta tres fotografías de la aplicación Google Maps en las que se aprecia una vista general del barrio, una grafiada a mano como “carretera” y otra de un cruce con las indicaciones “carretera” y “camino”.

**11.** Con fecha 17 de enero de 2019, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella argumenta que “la caída no ha sido presenciada directamente por la testigo (...), por lo que no pueden determinarse con exactitud las causas de la caída./ En todo caso (...), es vecina de la zona y conoce perfectamente el estado del camino, eligiendo su tránsito cuando existe un acceso en mejores condiciones, aun cuando sea más largo, tal y como se refleja en el informe técnico municipal y en las fotografías que se acompañan”.

Por último, indica que dadas las características del camino “no resulta posible ni razonable evitar (que) se cubra de musgo”, por lo que se ha optado, en cumplimiento de las exigencias mínimas, por mantener ese tipo de caminos “a base de hormigón por su alta adherencia (...), sin que sea posible una exigencia de conservación de todos los caminos (...) en las mismas condiciones que los espacios urbanizados”.

**12.** El día 18 de enero de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

En sesión celebrada el 7 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Consultivo dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre fondo de la consulta solicitada, debiendo retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos instrucción con la finalidad de esclarecer determinados datos relevantes para su resolución; entre ellos, el lugar exacto de la caída, el estado de mantenimiento del pavimento en ese punto, la existencia o no de iluminación en la zona y la existencia o no de un camino alternativo más seguro.

**13.** Mediante oficio notificado a la interesada el 11 de abril de 2019, la Secretaria del procedimiento la requiere para que precise el lugar exacto de la caída “a la vista de las fotografías aportadas”.

Con fecha 17 de abril de 2019, la reclamante presenta un escrito al que adjunta fotografías sobre las que reseña el punto exacto del percance.

**14.** Los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo emiten un nuevo informe en el que se indica que “efectuado visita a la zona se comprueba que se trata de un camino de acceso a vivienda de la solicitante. Tiene unos 2,5 metros de anchura, estaba hormigonado y rayado debido a la fuerte pendiente, empleando este material para obtener una alta adherencia. Actualmente cuenta con una barandilla pasamano de 0,90 metros de altura (...). También puede observarse la existencia de un punto de luz al inicio del acceso”. Se advierte que “durante los meses invernales la superficie hormigonada se recubre de fina capa de musgo, aun intentando tenerlo en estado razonable./ Según los Servicios Operativos no hay peticiones de alumbrado, e indicar asimismo que no hay camino alternativo a ese tramo, que solo da acceso a dos viviendas”.

Se adjuntan tres fotografías de la zona en las que aparece sobrescrita la fecha de 1 de enero de 2013, pero sin que pueda concretarse que se refiera o no a la fecha en la que fueron tomadas. En todas ellas se aprecia la existencia de una barandilla situada, en sentido descendente, a la derecha del camino.

**15.** Evacuado un nuevo trámite de audiencia, la reclamante presenta el 27 de febrero de 2020 un escrito de alegaciones en el que señala que “tras la caída sufrida (...) y ante el inicio de la reclamación de responsabilidad patrimonial se procedió por parte del Ayuntamiento a colocar una barandilla donde poder sujetarse al transitar por esa zona (...). El hecho de que se trate de un camino vecinal que solo da acceso a dos viviendas no implica que no deban llevarse a cabo los trabajos de mantenimiento habituales para el resto de calles y caminos de la localidad (...). Debe tenerse en cuenta que la caída se produjo (...) de noche, lo que hace aún más peligroso transitar por esa zona ante la falta de luminosidad, a pesar de que ya en el año 2002 (...) solicitó al Ayuntamiento la

colocación de farolas en la zona, petición que a fecha de hoy aún no ha sido atendida”.

Cuantifica nuevamente los daños en 18.859,12 €.

**16.** El día 16 de marzo de 2020 la Instructora del procedimiento formula nueva propuesta de resolución, también en sentido desestimatorio. En ella razona que “la peligrosidad del camino es objetiva e intrínseca a sus condiciones naturales, pues deriva de la propia configuración, en pendiente, del terreno en el que se asienta, en el que el Ayuntamiento ha adoptado la medida de dotarlo de un firme rayado, y sin que pueda evitarse que en los meses de invierno se cubra de una fina capa de musgo, pero esta situación es perfectamente conocida por la reclamante al ser vecina de la zona, y existiendo un punto de luz al inicio del camino”.

**17.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de marzo de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de abril de 2017, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 23 de diciembre del año anterior, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la reclamante como consecuencia de una caída atribuida a la presencia de musgo en el camino empinado que da acceso a su vivienda.

Queda acreditada en el expediente la realidad de los daños sufridos por la accidentada, a la vista de la documentación clínica aportada, y resulta pacífico el entorno en el que se produce el percance, teniendo en cuenta la testifical practicada y las fotografías obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del

Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto planteado se observa que el Ayuntamiento no cuestiona, en su segunda propuesta de resolución, la mecánica de la caída, debiendo estimarse probado que se debió a un resbalón al descender por un camino vecinal hormigonado en pronunciada pendiente, estriado pero recubierto de musgo, tal como resulta de las manifestaciones de la reclamante, de lo declarado por la testigo y de lo informado por la Administración.

En relación con las circunstancias contextuales, excluida la existencia de un camino alternativo, persiste la confusión acerca de si la pendiente estaba dotada de barandilla, en uno de sus márgenes, al tiempo del siniestro. En las fotografías aportadas por la interesada no se aprecia ese elemento, y la testigo examinada niega que existiera en el momento del percance. Los informes de los Servicios Operativos del Ayuntamiento indican genéricamente que “se ha colocado”, adjuntando a su último informe unas fotografías en las que aparece la misma (en sentido descendente, a la derecha del camino), pero aunque en las instantáneas aparece sobrescrita la fecha “1 de enero de 2013”, no se afirma en rigor que la barandilla ya se hallase instalada cuando ocurrieron los

hechos, limitándose el informante a señalar que “actualmente cuenta con una barandilla pasamano”. En este contexto, tratándose de una referencia omitida en los primeros informes del Servicio e incorporada su mención posteriormente sin dejar constancia explícita del momento en el que se instaló, no cabe deducir su preexistencia en perjuicio de la ahora reclamante.

Centrado el reproche en las condiciones de adherencia del firme, debe repararse en la peligrosidad objetiva del camino que, como reconocen los informes técnicos, deriva de la propia configuración en pendiente del terreno, razón por la que el Ayuntamiento resolvió dotarlo de un firme de hormigón estriado con la finalidad de optimizar su adherencia; no obstante, también es pacífico que en los meses de invierno la presencia de capas de musgo incrementa el riesgo de resbalones y, tal como puntualiza la testigo, el acceso “siempre se encuentra en similares condiciones, por lo que su estado es resbaladizo habitualmente”. Resulta igualmente incontrovertido que las condiciones de la vía son perfectamente conocidas por la reclamante y demás vecinos, tratándose de “un camino vecinal que solo da acceso dos viviendas” como la propia interesada admite. Por tanto, la circunstancia de que no haya señal que advierta del peligro no puede estimarse relevante, y tampoco puede considerarse que la accidentada se vea sorprendida por el estado de cosas al transitar de noche y con escasa luz artificial por la única vía que da acceso a su vivienda.

Asumido ese sustrato fáctico, este Consejo Consultivo comparte la conclusión desestimatoria de la propuesta de resolución, pues viene reiterando (por todos, Dictámenes Núm. 272/2018, 30/2019 y 7/2020) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios como de las circunstancias conocidas que reducen la adherencia del firme.

Aduce la interesada que “el hecho de que se trate de un camino vecinal que solo da acceso a dos viviendas no implica que no deban llevarse a cabo los trabajos de mantenimiento habituales para el resto de calles y caminos de la

localidad". Sin embargo, ese alegato no puede compartirse, pues no cabe asimilar el estándar de mantenimiento exigible en un entorno urbano y el requerido en un camino vecinal sito en el entorno rural que da acceso a dos viviendas aisladas para las que debe salvarse una fuerte pendiente. Tal como advierte la Instructora del procedimiento, en esas condiciones "no resulta posible ni razonable evitar (que) se cubra de musgo", sobre todo en los meses de invierno, sin que pueda extenderse a ese ramal secundario un estándar de conservación "en las mismas condiciones que los espacios urbanizados", lo que encerraría un esfuerzo desproporcionado o inasumible por el servicio municipal. En este sentido, la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) viene afirmando que "el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible", lo que incluye la "imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta o instantánea)" y la "imposibilidad económica (el servicio supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación)".

En el contexto descrito, se advierte además que el Ayuntamiento ha recurrido a recubrir la pendiente "a base de hormigón por su alta adherencia", constanding que esa superficie "altamente abrasiva" cuenta con rayado o estrías y que no se conocen percances anteriores al presente, tras el cual se instaló una barandilla, por lo que no cabe entender infringido el estándar de mantenimiento exigible. La menor adherencia del firme debido a la presencia de musgo en periodo invernal, teniendo en cuenta que la caída se produce un 23 de diciembre en el entorno de las 21.00 horas, era notoria, habitual y conocida por la accidentada, que debió ajustar sus precauciones al estado manifiesto de la pendiente por la que descendía, sin que la actuación municipal haya generado un riesgo distinto del ordinario en ese pronunciado desnivel.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que no se ha acreditado que el

estado del camino vecinal incumpla un estándar razonable o proporcionado de conservación viaria, por lo que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por una fuerte pendiente en condiciones de humedad. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.